

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FÉLIX QUIÑONES SOTO

Demandante-Apelado

v.

LISA LACASSE

Demandada-Apelante

KLAN202300082

APELACIÓN procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla en Aguada
(0002)

Civil número:
AU2022CV00341

Sobre:
Desahucio

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de abril de 2023.

I.

El 23 de marzo de 2023, la parte apelante, Sra. Lisa Lacasse, presentó ante este Tribunal un recurso de apelación. Al examinar el mismo, no se desprende la determinación de la cual se recurre, ni planteamientos específicos o alegaciones sobre las cuales se fundamenta el recurso que nos ocupa y que puedan contribuir en determinar qué remedio es el que se solicita. Tampoco se presentó documento alguno sobre el cual podamos auscultar nuestra jurisdicción.

II.

La Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone que una parte podrá solicitar, en cualquier momento, la desestimación de un recurso por razón de que carecemos de jurisdicción. Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1) y (C). A su vez, nos faculta a que, *motu proprio* y en cualquier momento, desestimemos un recurso por no haberse perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo

cual los asuntos relacionados con esta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente”. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 268 (2018); Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 234 (2014); Cordero et al. v. ARPe et al., 187 DPR 445, 457 (2012).

La ausencia de jurisdicción tiene los siguientes efectos: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. Fuentes Bonilla v. ELA, 200 DPR 364, 372-373 (2018); González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009); Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). Por tanto, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*, pág. 268.

III.

En el escueto recurso incoado por la señora Lacasse no se incorporaron documentos esenciales que nos permitan, tan siquiera auscultar nuestra propia jurisdicción o identificar el dictamen del que se recurre ante nos. Es más bien palpable que el recurso presentado adolece de serios defectos, acorde con el Reglamento de este Tribunal que impiden determinar responsablemente nuestra autoridad. Reiteramos, tan siquiera se ha hecho referencia a determinación alguna que nos permita implícitamente entender los fundamentos que se pretenden esgrimir ante nuestra consideración.

Si bien reconocemos que la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, tiene como fin ulterior proveer

acceso fácil y efectivo a este Tribunal, en el cual se permita la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Fraya, S.E. v. A.C., 162 DPR 182, 189-190 (2004). No podemos pasar por alto que el Tribunal Supremo ha establecido que “[e]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Febles v. Romar, 159 DPR 714, 722 (2003). Sobre este particular, la jurisprudencia ha dispuesto que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presenten ante los tribunales apelativos deben observarse rigurosamente y su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. Arraiga v. F.S.E., 145 DPR 122, 130 (1998).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones